



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2011 00286 00	Ordinario	MARIA LILIA VELASCO CORDERO	MARIA INES OROSTEGUI SANTANDER	Auto ordena comisión se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)-REPARTO.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 003 2011 00434 01	Ordinario	ALEJANDRO RUEDA RUEDA	JOSE LUIS MANTILLA PEREZ	Auto requiere Requerir al señor Miguel Ángel Morales Castellanos, para que en el término de cinco (5) días, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el ítem (i) del numeral 2° del auto calendarado 14 de noviembre de 2019 (fl. 269).-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2012 00005 00	Ordinario	YANETH DEL CARMEN AGUINAGA CATAÑO	MARIA VIRGINIA BARRERA GOMEZ	Auto ordena expedir copias expídanse copias auténticas de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, en el proceso de la referencia.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 010 2013 00022 01	Ordinario	MARIA LUISA ABRIL PEDRAZA C.C. 28.288.714	YANETH CECILIA CASELLES RINCON C.C. 60.318.469	Auto rechaza demanda Ejecutivo.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 010 2013 00022 01	Ordinario	MARIA LUISA ABRIL PEDRAZA C.C. 28.288.714	YANETH CECILIA CASELLES RINCON C.C. 60.318.469	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior estese a lo resuelto en auto separado de la misma, por cuanto la demanda de la referencia fue rechazada por no subsanarse.-	01/09/2020		
68001 31 03 010 2013 00022 01	Ordinario	MARIA LUISA ABRIL PEDRAZA C.C. 28.288.714	YANETH CECILIA CASELLES RINCON C.C. 60.318.469	Auto ordena expedir copias expídanse copia auténtica del mandamiento de pago calendarado 14 de febrero de 2020.-	01/09/2020		
68001 31 03 004 2013 00171 00	Ordinario	JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ	LUZ ESTELA REY URIBE	Auto de Trámite Téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados de Matilde Rey de Villamizar (fl. 647), se notificó personalmente el día 3 de febrero de 2020.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 006 2013 00217 01	Ordinario	EDUARDO ARISTIZABAL PRADA	ESPERANZA ARISTIZABAL PRADA	Auto obedézcse y cúmplase Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia dictada 4 de marzo de 2020.-	01/09/2020		
68001 31 03 004 2014 00317 00	Ordinario	LUZ ADRIANA RUEDA CADENA	ISIDRO SUAREZ APARACIO	Auto requiere se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección Territorial de Santander.-	01/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2017 00193 00	Ejecutivo Singular	NUBIA RAMIREZ MATEUS	JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES	Auto pone en conocimiento en conocimiento de las partes.-	01/09/2020	2	
68001 31 03 004 2017 00193 00	Ejecutivo Singular	NUBIA RAMIREZ MATEUS	JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES	Auto pone en conocimiento Obre en el expediente y en conocimiento de las partes.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00060 00	Verbal	RAUL FERNANDO RIVEROS MENDOZA	LEASING BOLIVAR S.A	Auto requiere requerir a la Cámara de Comercio de esta ciudad.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00214 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE MANUEL SALCEDO PEDRAZA	GERARDO JOSE FIGUERA PUELLO	Auto resuelve sustitución poder se acepta la sustitución realizada.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00229 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GUILLERMO VELANDIA JURADO	Auto aprueba liquidación se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00109 00	Ejecutivo Singular	FINANTEX SAS	ANGEL YAMEL PARDO PRADA	Auto pone en conocimiento Obre en el expediente y en conocimiento de las partes.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00127 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAOLA EUGENIA GUTIERREZ ZAMBRANO	LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00227 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ	Auto aprueba liquidación se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria.-	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00111 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	LUIS GERARDO TORRES PEÑA	LUIS GERARDO TORRES PEÑA	Auto admite demanda	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00127 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA CABALLERO DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00138 00	Verbal	SAUL DUKON LOPEZ	CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA	Auto inadmite demanda	01/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00139 00	Ejecutivo Singular	AUTO SUPERIOR S.A.S	RAFAEL ANGEL VARGAS GUIO	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Nº 68001-31-03-004-2011-00286-00

En atención a las solicitudes de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 264) y la remitida por correo electrónico el día 10 de julio del año en curso, al igual que el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Para llevar a cabo la restitución ordenada en el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia adiada 14 de febrero de 2019 (fls. 253 y 254), se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) – REPARTO, para que bajo los apremios del inciso 1º del artículo 37 del C.G.P., realice la diligencia en comentario.

1.1. Por secretaría elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos pertinente y déjese a disposición de la parte interesada, poniéndole de presente al ente comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 *ibídem*.

2.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria a folio 268 del expediente de la referencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 52 hoy **02/09/2020**
El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
Nº 68001-31-03-003-2011-00434-01

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requerir al señor Miguel Ángel Morales Castellanos, para que en el término de cinco (5) días, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el ítem (i) del numeral 2º del auto calendado 14 de noviembre de 2019 (fl. 269), en el sentido de informar si le revoca el poder al abogado Eduard Alexander Díaz León, pues si bien es cierto el citado demandante aduce que poder aportado “*imita*” una firma que no es la suya, también lo es que este despacho no es la autoridad competente para determinar la veracidad de tal aseveración y por tanto el señor Morales Castellanos, debe indicar si le revoca el poder al profesional del derecho antes mencionado. Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese dicho requerimiento.

2.- Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del proveído adiado 24 de julio de 2019 (fl. 263), reiterado en el numeral 2º del auto fechado 14 de noviembre del mismo año (fl. 270), se entiende que no le asiste interés a dicho extremo procesal, en el recaudo de la prueba pericial ordenada el 31 de octubre de 2018 (fls. 158 a 160). Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese dicha determinación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) - Dirección Territorial de Santander.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy <u>02/09/2020</u> El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
--

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
Nº 68001-31-03-004-2012-00005-00

En atención a la solicitud y el informe secretarial que antecede; con fundamento en el artículo 114 del C.G.P., y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, en el proceso de la referencia.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 52 hoy

02/09/2020
El Secretario,



JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO HONORARIOS ABOGADO
Nº 68001-31-03-010-2013-00022-01

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 1º de julio de 2020 (fl. 10), en tanto que el término para subsanarla venció en silencio; se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la demanda por lo expuesto anteriormente.

2.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 52 hoy 02/09/2020

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO HONORARIOS ABOGADO
Nº 68001-31-03-010-2013-00022-01

El presente trámite estese a lo resuelto en auto separado de la misma, por cuanto la demanda de la referencia fue rechazada por no subsanarse.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy _02/09/2020 El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO PERITO
Nº 68001-31-03-010-2013-00022-01

En atención a la petición de fecha 18 de agosto del año que avanza y con fundamento en el artículo 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del mandamiento de pago calendado 14 de febrero de 2020 (fl. 11. Cdno. 6).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.
(3)

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 52 hoy

02/09/2020__

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
Nº 68001-31-03-004-2013-00171-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado para los herederos indeterminados de Matilde Rey de Villamizar (fl. 647), se notificó personalmente el día 3 de febrero de 2020 (fl. 648), quien oportunamente se pronunció sobre el escrito de la demanda, oponiéndose sobre las pretensiones de la demanda y formulando la excepción genérica contenida en el artículo 282 del C.G.P., (fls. 649 a 652).

2.- En conocimiento de las partes y por el término de ejecutoria, se deja el escrito y los anexos visibles a folios 653 a 671 del expediente, remitidos por la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual informa que con la Resolución N° 1069 de fecha 17 de febrero de 2020, se extinguió a favor de la Nación, el derecho de dominio privado existente sobre la totalidad del inmueble rural denominado parcela 7 la vega, identificado con el F.M.I. N° 314-29792.

3.- Por secretaría líbrese comunicación a la subdirectora de procesos agrarios y gestión jurídica de la citada Agencia Nacional de Tierras, para que informe si la Resolución N° 1069 de fecha 17 de febrero de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada. Ofíciase.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° **52** hoy

02/09/2020
El Secretario,



JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
Nº 68001-31-03-006-2013-00217-01

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia dictada 4 de marzo de 2020 (fls. 18 a 20. Cdno. 2), mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 30 de enero de 2019 (fls. 334 y 335. Cdno. 1).

2.- En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de las sentencias antes citadas.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado de la parte actora a folios 336 y 337 de este cuaderno.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 52 hoy

02/09/2020
El Secretario,



JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
Nº 68001-31-03-004-2014-00317-00

En atención a la solicitud y al informe secretarial que antecede, se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección Territorial de Santander, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N° 3244 de 6 de noviembre de 2019 y el N° 528 de 21 de febrero de 2020 (fls. 243 y 246). Por secretaria y a través del medio más expedito y eficaz comuníquese dicho requerimiento.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 52 hoy

02/09/2020

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2017-00193-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la autorización que como dependiente judicial otorgó el apoderado del demandado Roberto Enrique Rodriguez Ruiz, visible a folio 55 de este cuaderno.

2.- Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría a folio 56 del plenario, se encuentra que la misma debe ser modificada, en el sentido de excluir el rubro relacionado como póliza (fl. 30. Cdn. 2), por cuanto la misma no fue tomada en cuenta, tal y como se advirtió en el numeral 2º del auto calendarado 19 de julio de 2017. Por lo anterior, se descontara dicho monto (\$717.534) de la sumatoria total y se aprueba la misma por valor de **\$8.537.500.**

3.- En virtud de lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el correo electrónico remitido el día 17 de julio de 2020, se reconoce personería a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, como apoderada judicial en sustitución de la cesionaria LA SERRANIA PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS, en los términos y para los efectos del escrito en mención.

4.- En firme la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive del auto calendarado 12 de febrero de 2020 (fl. 53), remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad – Reparto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 52 hoy

02/09/2020

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO (CDNO. MEDIDAS)
Nº 68001-31-03-004-2017-00193-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone, incorporar y poner en conocimiento de las partes los escritos que militan a folios 134 a 136 y 138 a 140 de este cuaderno, mediante el cual la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad que se invalido la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-361046.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy <u>02/09/2020</u> . El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)
Nº 68001-31-03-004-2018-00060-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone, requerir a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 536 de 25 de febrero de 2020 (fl. 101).

Por secretaria, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese dicho requerimiento, remitiéndole copia del oficio en mención.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy <u>02/09/2020</u> El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 68001-31-03-004-2018-00214-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución realizada por el abogado LUIS MAURICIO USUGA MENDOZA a su colega GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 128 del expediente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 52 hoy 02/09/2020

El Secretario,



JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2018-00229-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria a folio 97 de este cuaderno.

2.- La liquidación de crédito aportada a folios 100 a 102 del plenario, debe ser objeto de pronunciamiento por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que la misma está dentro del marco de sus competencias, reglamentadas en el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013.

3.- Los escritos incorporados a folios 103 a 108 del expediente, téngase en cuenta como justificación del requerimiento ordenado en el numeral 2º del auto calendarado 13 de noviembre de 2019 (fl. 92).

4.- En firme el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la providencia adiada 14 de febrero de 2020 (fl. 96), remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy _02/09/2020 El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2019-00109-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes los escritos que militan a folios 21, y 24 a 27 de este cuaderno.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se decreta la terminación del proceso de la referencia por la admisión de la solicitud del proceso de reorganización del codemandado ANGEL YAMEL PARDO PRADA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander).

2.1.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en desarrollo de la presente ejecución y póngase a disposición de los respectivos Jueces del Concurso; teniendo en cuenta que los bienes de la demandada MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, deben quedar por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el N° 2018-00271, y los del codemandado ANGEL YAMEL PARDO PRADA, por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso 2019-00214. Líbrense las comunicaciones del caso.

2.2.- Asimismo, se ordena que por secretaría y previa expedición de copias o constancia de la existencia de proceso digital, proceda a remitir el presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que sea incorporado al proceso de insolvencia judicial N° 2019-00214. Ofíciense.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy 02/09/2020 El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Nº 68001-31-03-004-2019-00127-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria a folio 98 del expediente.

2.- En firme el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia adiada 14 de febrero de 2020 (fl. 97), remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy <u>02/09/2020</u> El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Nº 68001-31-03-004-2019-00227-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria a folio 107 del expediente.

2.- La liquidación de crédito aportada a folios 108 a 110 del plenario, debe ser objeto de pronunciamiento por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que la misma está dentro del marco de sus competencias, reglamentada por el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013.

3.- En firme el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia adiada 11 de febrero de 2020 (fl. 106), remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº <u>52</u> hoy ____ 02/09/2020 El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Abreviado de Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2020-00111-00

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del peticionario LUIS GERARDO TORRES PEÑA, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al peticionario, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir al señor LUIS GERARDO TORRES PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.464 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se le asigna las funciones de promotor al solicitante LUIS GERARDO TORRES PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.464.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al promotor designado, que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.



6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos



de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie.

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

14. FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día 25 de NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las 9:30, para realizar la reunión de conciliación



de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

14.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día 27 ENERO 2021, a la hora de las 9: 30, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

-Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

-Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

-Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a LAS PARTES, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

-Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la



fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

15. El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy <u>02/09/2020</u> El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RESTITUCION-OTROS) Rad. 680013103004-2020-00138-00

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

-De conformidad con las previsiones del artículo 384 del CGP *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*. Pero, pese a enunciarse como anexo una copia simple del contrato de arrendamiento, no se observa dentro de los documentos que componen la demanda.

- El artículo 26 del CGP señala que, en este tipo de demandas, la cuantía se determina por *“...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”* En esa medida, debe aportarse el contrato de arrendamiento, y acorde con la información que allí repose, adecuar el acápite de cuantía.

- De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 por no solicitarse en el presente asunto el decreto de medidas cautelares previas ni existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo; advirtiendo que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Todo esto, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 52 hoy 02/09/2020

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00139-00

Encontrándose el presente proceso para decidir acerca del mandamiento ejecutivo deprecado, ha de tenerse en cuenta, que para proferir dicha orden en asuntos como el que no ocupa la atención de este Despacho Judicial, se hace necesario acompañar el título ejecutivo, que debe contener una obligación expresa, clara y exigible.

En efecto, el documento allegado como base para la ejecución que corresponde al acta de conciliación expedida el 6 de mayo de 2019, por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Cali (valle), cuya parte convocante fue AUTOSUPERIOR S.A.S., y los convocados, entre otros, el aquí demandado RAFAEL VARGAS GUIO, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la misma no es **exigible**, en razón a que el plazo no se ha cumplido.

Dícese lo anterior, porque en el citado documento se acordó que el demandado en mención reconocía y ratificaba lo señalado en el compromiso de pago y el pagaré de fecha 3 de mayo de 2019, pues de mirar el contenido del primero de ellos, se observa que al obligado se le otorgó seis (6) meses de gracia y a partir del mes de noviembre 36 cuotas mensuales iguales con sus intereses al DTF E.A., sin que dicho plazo pueda declararse vencido por la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré N° 78970606, pues dada la naturaleza jurídica de dicho título valor, cual ocurre con los de la literalidad y autonomía, éste es independiente al motivo que dio lugar a su creación, siendo así que el mismo no puede tenerse en cuenta para declarar vencido el plazo y extinguir el señalado en el documento primigenio.

Pues si es cierto que el mentado pagaré pudo otorgarse para respaldar la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 6 de mayo de 2019, como se menciona en el hecho 3º de la demanda, también lo es que en el mismo no se indicó la fecha de vencimiento de

la obligación, ni se advirtió cuando iniciaba el primer pago, situación que dista de lo pretendido por la ejecutante, en tanto que la misma fija su ejecución con base en el acta de conciliación y no en el aludido pagaré, el que por demás no puede ejecutarse en el presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa las constancias de rigor.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>52</u> hoy __02/09/2020____ El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
--